



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1570/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Rivas Brache contra la Sentencia núm. 1681/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1681/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), y su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rivas Brache contra la sentencia civil núm. 204-15-SS-005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Antonio Rivas Brache al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor del Ledos. José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor José Antonio Rivas Brache, a través de su abogado apoderado, mediante el Acto núm. 1350/2021, instrumentado por el ministerial Angel Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Antonio Rivas Brache interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1681/2020, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, entidad financiera Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, mediante el Acto núm. 306/2021, instrumentado por la ministerial Clara Marcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

[...] 10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte a quo analizó las piezas que fueron aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre estas, la sentencia apelada y, de su examen determinó, que el juez de primer grado declaró inadmisibile la demanda inicial por falta de interés al estimar que el ahora recurrido y demandante original no figuró en el procedimiento de embargo inmobiliario ni consta como acreedor hipotecario inscrito en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación de inscripción de gravámenes correspondiente al asiento registral del inmueble embargado. Por otro lado, examinó el certificado de acreedor hipotecario de la lectura de su contenido comprobó, que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos tiene una hipoteca inscrita en primer rango sobre la porción de terreno de 471.73 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 107, del Distrito Catastral núm. 11, es decir, sobre el bien objeto del embargo. [...]

14) De lo antes expuesto se puede colegir que ambas certificaciones: estado jurídico del inmueble y de registro de acreedor son emitidas por el Registrador de Títulos correspondiente y, ambas poseen validez probatoria salvo cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del registro.

15) Si bien es cierto que el persiguiendo actuó conforme con la certificación del estado jurídico de inmueble que le expidió el Registrador de Títulos de La Vega en la que no consta la hipoteca inscrita a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, razón por la cual no figuró en el procedimiento de embargo inmobiliario, sin embargo, esta última demostró su derecho inscrito que le acredita como acreedor hipotecario en primer rango sobre el inmueble embargado.

16) A juicio de esta Primera Sala, la corte a qua no incurrió en violaciones denunciadas en los medios que se examinan al considerar, que ante la contradicción en los contenidos de las referidas certificaciones no es posible negarle al hoy recurrido, en su condición de titular de un derecho hipotecario inscrito sobre el inmueble embargado, la potestad de incoar la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación, pues es evidente su calidad e interés en actuar en justicia al quedar despojado de la garantía que aseguraba su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crédito con la emisión de la referida sentencia de adjudicación, ya que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente con el cual procura el establecimiento de la situación jurídica real de las partes en litis, independientemente de la procedencia de su acción en cuanto al fondo.

17) Con respecto al agravio invocado por el recurrente referente a la falta de ponderación de las piezas depositadas es preciso señalar, que la alzada se limitó a conocer, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la inadmisibilidad por falta de interés pronunciada por el juez de primer grado con respecto a la demanda inicial, ya que este era el límite de su apoderamiento; que la alzada luego de comprobar que el demandante cumple con los requisitos procesales para actuar en justicia procedió a acoger el recurso, revocar la decisión apelada, avocar el conocimiento del fondo para instruirlo y fallarlo posteriormente. [...]

19) En cuanto a la falta de base legal y de motivos alegada por el recurrente, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación se produce, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a quo haciendo uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa dándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de desnaturalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20) La decisión recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, con ello rechazar el recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Antonio Rivas Brache, en su recurso de revisión, solicita que la Sentencia núm. 1681/2020 sea anulada y expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

[...] en el caso de la especie estamos en presencia de un ter cero, que conforme las disposiciones legales solicitaron y logró la inscripción sobre la base del título que amparaba su acreencia, un asiento registral relativo a un privilegio otorgado por ley para el cobro de sus honorarios profesionales, crédito de carácter privilegiado.

A que tan pronto se opera un asiento registral relativo a la traslación de los derechos de propiedad del deudor embargado a favor del tercero acreedor, embargante, persiguiendo y adjudicatario, a consecuencia de la ejecución de la sentencia de adjudicación, desde ese mismo momento el acreedor se convierte en propietario de los citados derechos reales y en consecuencia en propietario bajo el amparo de la protección constitucional del derecho de propiedad, razón por la cual el vago señalamiento de los textos constitucionales producidos por la Primera Sala - Suprema Corte de Justicia, relativos al sagrado derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad, no tienen ámbito de aplicación en el conocimiento de una demanda principal en nulidad de la adjudicación.

A que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, constituye un glosario de violaciones constitucionales al debido proceso y la tutela judicial, extensivos a los textos legales que rigen el procedimiento del embargo inmobiliario y el pleno desconocimiento de criterios sabiamente fijados por la propia Suprema Corte de Justicia, que de manera reiterada y constante se han mantenido a través de los años, consagrados al tenor de sus sentencias rendidas en fechas marzo 15 1998, noviembre 10 1999 y enero 20 2004, mediante las cuales se fijan las únicas causas sobre las cuales procedería la anulación de una sentencia de adjudicación, que de manera directa se limitan a los vicios o maniobras fraudulentas que pudieran haber alterado o incidido en la transparencia del proceso verbal de venta en pública subasta.[...]

A que si bien es cierto que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos presentó una certificación de registro de acreedor o certificado de título, duplicado de acreedor hipotecario, no menos cierto es que al momento del recurrente José Antonio Rivas Brache llevar a cabo su ejecución hipotecaria, la hipoteca en primer rango no figuraba inscrita sobre el inmueble objeto de las persecuciones, sometiéndose oportunamente tanto al tribunal de la ejecución inmobiliaria, que resultara el mismo que conociera la demanda en nulidad de adjudicación, como a la Corte a qua las diversas certificaciones de cargas y gravámenes y de estatus jurídico que así lo demuestran.

A que la Honorable Primera Sala - Suprema Corte de Justicia, cambia el sentido general no solo del debido proceso, tutela judicial y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos y circunstancias de la causa, sobre la base de atribuir a la certificación de registro de acreedor o certificado de título, duplicado del acreedor hipotecario, la calidad de piedra angular en menosprecio del resto de la documentación sometida al debate, poniendo de manifiesto la existencia del vicio de desnaturalización señalado, que reiteramos existe cuando los jueces cambian el sentido y alcance de los hechos o atribuyen sentidos contrarios a elementos del proceso.

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto frente a la Sentencia Civil rendida por la Primera Sala - Suprema Corte de Justicia, en fecha octubre 28 2020. notificada al tenor del Acto No. 1350-2021. instrumentado en fecha octubre 20 2021. por el ministerial Ángel Castillo. Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Segundo: Disponer como cuestión previa y antes de ordenar cualquier otra medida de instrucción y a título de medida cautelar, la suspensión provisional de lo ejecución de la Sentencia CMI rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha octubre 28 2020. como medida garantista de los derechos fundamentales conculcados en perjuicio del arquitecto José Antonio Rivas Brache y hasta tanto se tome decisión con respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional.

Tercero: En cuanto al fondo, previa comprobación de las violaciones al debido proceso, tutela judicial, derivada de la inobservancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato fijado por los Artículos Números 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Dominicano, como a su vez de los Artículos 27 y 99 de la Ley No. 108 Sobre Registro Inmobiliario, acoger en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional, anulando por las causas esgrimidas la decisión recurrida y ordenando a cargo de la Suprema Corte de Justicia la debida instrucción del recurso de casación introducido contra la Sentencia Incidenta No. 204-IS-SEN-00S. Expediente No. 208-14-0106A. NCI No. 204-15- ECIV-00253, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha febrero 8 2016, con sus consecuencias y efectos de derecho.

Cuarto: Condenar a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos al pago de las costas y ordenar su distracción a favor de los Infrascritos abogados. I Haréis Justicia.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, procura el rechazo, en cuanto al fondo, de los argumentos que siguen:

La ahora recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, es acreedora en primer rango de los señores Francisco José Moronta Rivas y Patricia Aristy Gómez de Moronta, teniendo como garantía el inmueble objeto de la persecución inmobiliaria que culminó en la Sentencia indicada en el párrafo precedente. Sin embargo, el embargo que terminó en adjudicación sólo fue dirigido por el persiguiendo contra la señora Patricia Aristy Gómez de Moronta, sin poner en causa al copropietario, señor Francisco José Moronta Rivas, ni a la Asociación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su condición de acreedora en primer rango, ni otras que tenía inscripciones sobre el inmueble.

El hecho de que a la exponente no le fuera notificado ningún acto relativo al embargo, a pesar de que ella tiene inscrita su hipoteca en primer rango y que tampoco fuera puesta en causa el copropietario del inmueble, señor Francisco José Moronta Rivas, conlleva de plano la anulación de la subasta, por violación de normas constitucionales de obligado cumplimiento. [...]

Por lo anterior, el derecho a la tutela judicial efectiva podría definirse como la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, pero también ese derecho tiene que encontrar cobertura en todo proceso de carácter ejecutorio, en el cual deben respetarse el derecho de todos los que tienen intereses sobre el bien de objeto persecución. [...]

No cabe dudas de que, de ahora en adelante, todo procedimiento de ejecución inmobiliaria debe ser analizado a la luz del precepto constitucional de tutela judicial efectiva. En ese orden, resulta a todas luces antijurídico que se haya ejecutado la totalidad del inmueble esto es una porción de terreno con una superficie de 471.73 metros cuadrados dentro de la Parcela No.107, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de La Vega en ocasión de un embargo trabado sólo contra la señora Patricia Aristy Gómez de Moronta, sin poner en causa al señor Francisco José Moronta Rivas, que es copropietario del indicado bien y por tanto titular del 50% del mismo y sin tampoco poner en causa a la Asociación exponente, como acreedora en primer rango, ni a los demás acreedores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se advierte, además, que en la Certificación de Cargas que reposa en el expediente del embargo ni siquiera figura el propio embargo, por ser anterior al embargo mismo, situación que revela que en el caso de la especie la Sala apoderada de la medida ejecutoria fue sorprendida e inducida a error, en la medida en que se le hizo creer que el inmueble sólo tenía el gravamen del embargante, señor José Antonio Rivas Brache y que además era propiedad exclusiva de la embargada, señora Patricia Aristy Gómez de Moronta, lo cual obviamente no era la verdad y que no había acreedores inscritos, a los cuales no se les notificó el embargo, pero si la Sentencia de Adjudicación.

En esas atenciones, concluye, la parte recurrida, de la siguiente forma:

PRIMERO: RECHAZANDO la revisión constitucional interpuesta por el señor José Antonio Rivas Brache contra la Sentencia No.81, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre del año 2020 y la solicitud de suspensión provisional de la misma; y

SEGUNDO: Declarando el presente procedimiento de revisión constitucional libre de costas.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1681/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 204-15-SS-005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Sentencia núm. 558, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).
4. Copia del Acto núm. 1350/2021, instrumentado por el ministerial Angel Castillo¹ el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Acto núm. 306/2021, instrumentado por la ministerial Clara Marcelo² el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario trabado según las disposiciones de la Ley núm. 6186, del mil novecientos sesenta y tres (1963), perseguido por el señor José Antonio Rivas Brache contra la señora Patricia Aristy Gómez de Moronta, en relación con una porción de terreno con una superficie de cuatrocientos setenta y un metros cuadrados con setenta y tres centésimas (471.73 mts²), dentro de la Parcela núm. 107, del Distrito Nacional núm. 11, el cual culminó con la Sentencia núm. 1387, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

¹ Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

² Alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), donde se declaró adjudicatario al persiguiendo.

En contra de la Sentencia núm. 1387, la entidad financiera Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, presentó una demanda civil principal en nulidad de venta en pública subasta, de cuyo conocimiento resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, mediante la Sentencia núm. 558, del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), inadmitió la referida demanda por falta de interés.

La decisión antes señalada fue recurrida en apelación por la entidad financiera Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, y fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, mediante la Sentencia núm. 204-15-SS-005, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), revocó la Sentencia núm. 558, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, admitió la demanda principal en nulidad de venta en pública subasta, avocándose al conocimiento del fondo para instruir y juzgarla definitivamente.

No conformes con dicha decisión, el señor José Antonio Rivas Brache interpuso un recurso de casación contra la Sentencia civil núm. 204-15-SS-005, para cuyo conocimiento fue apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 1681/2020, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictaminó su rechazo. Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, observamos que la impugnada Sentencia núm. 1681/2020 fue notificada a los representantes legales del recurrente, señor José Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rivas Brache, mediante el Acto núm. 1350/2021, instrumentado por el ministerial Angel Castillo³ el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021, mientras que el recurso de revisión de la especie fue depositado, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). De la revisión de la notificación y del expediente se advierte que no consta que la referida Sentencia núm.1681/2020 haya sido notificada a la parte recurrente en su domicilio; por tanto, se colige que la interposición del recurso de revisión se efectuó en tiempo oportuno, en tanto el cómputo del plazo no había iniciado (Sentencia TC/0135/14)⁴. En ese sentido, se concluye que el recurso que nos ocupa fue presentado en tiempo hábil y, consecuentemente, satisface el requisito de admisibilidad previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. En otro orden, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto ha sido un criterio desarrollado y reiterado en las Sentencias TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre otras.

9.4. En el presente caso, la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional de la Sentencia núm. 1681/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020),

³ Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

⁴ En ese sentido, ver también TC/0109/24: «[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes, del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal [...]»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad financiera Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, contra la Sentencia núm. 204-15-SS-005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo revocó la Sentencia núm. 558, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, admitió la demanda principal en nulidad de venta en pública subasta, intentada por la entidad financiera Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, y en consecuencia, se avocó al conocimiento del fondo de la referida demanda para instruir y juzgarla definitivamente.

9.5. Lo anterior permite determinar que la demanda de nulidad de venta en pública subasta en el proceso iniciado por el señor José Antonio Rivas Brache y la entidad financiera Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos no ha sido decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual rechazó las conclusiones incidentales planteadas en el curso del proceso y decidió conocer el fondo para instruir y juzgar definitivamente la demanda interpuesta ante ella.

9.6. Cabe reiterar que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento — como la decisión cuestionada —, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

9.7. El análisis de la decisión impugnada determina que mediante la Sentencia núm. 1681/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no se resuelve el fondo del proceso, sino que se rechaza un incidente, señalando la Suprema Corte de Justicia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que la alzada se limitó a conocer, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la inadmisibilidad por falta de interés pronunciada por el juez de primer grado con respecto a la demanda inicial, ya que este era el límite de su apoderamiento; que la alzada luego de comprobar que el demandante cumple con los requisitos procesales para actuar en justicia procedió a acoger el recurso, revocar la decisión apelada, avocar el conocimiento del fondo para instruirlo y fallarlo posteriormente.

Conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades por su propia naturaleza impiden el debate sobre el fondo del asunto, por consiguiente, la corte a quo no incurrió en ningún vicio al no examinar los alegatos y piezas de las partes tendentes a atacar el fondo de la contestación a saber a regularidad o no del procedimiento ejecutorio, ya que, su instrucción y análisis fue diferido, por lo que dicho aspecto de los medios resultan inadmisibles en casación.

9.8. De lo anterior se determina que el Poder Judicial todavía se encuentra apoderado del caso para conocer del fondo del proceso en materia civil; por tanto, conforme al criterio de este órgano constitucional, la Sentencia núm. 1681/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.9. Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13⁵, el cual ha sido ratificado en muchas otras decisiones, entre las que

⁵ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabe citar, como mero ejemplo, las Sentencias TC/0354/14⁶ y TC/0259/15⁷.

9.10. En la primera de esas decisiones mencionadas, el Tribunal indicó lo siguiente:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

9.11. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)⁸.

9.12. El criterio sentado por este tribunal constitucional en la mencionada sentencia fue reafirmado en la Sentencia TC/0606/16, dictada el veinticinco (25)

⁶ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁷ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

⁸ Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0031/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuando indicó:

En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que: [...] el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

9.13. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este tribunal señaló:

En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá sobreseerse hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer innecesaria o irrelevante el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie⁹.

9.14. En definitiva, conforme al criterio de este tribunal, y después de confirmar que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor José Antonio Rivas Brache, contra la Sentencia núm. 1681/2020, ya que no satisface el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de decidir otras cuestiones incidentales o conocer del fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de aplicación supletoria en esta materia, en virtud del art. 7, ordinal 12, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

⁹ Sentencia TC/0165/15, dictada el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Rivas Brache, contra la Sentencia núm. 1681/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Antonio Rivas Brache; así como a la parte recurrida, entidad financiera Asociación Cibao de Ahorros.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; J Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria